



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Divorcio
Demandante	Lucas Fraidwvier Gil
Demandada	Bibiana Tamayo Bermúdez
Radicado	05001 31 10 001 2023 00454 00
Interlocutorio	No. 867 de 2023.
Decisión	Se rechaza la demanda por no haber subsanado la totalidad de los requisitos exigidos.

ANTECEDENTES

El señor LUCAS FRAIDWVIER GIL promovió a través de apoderada judicial, demanda de DIVORCIO en contra de la señora BIBIANA TAMAYO BERMUDEZ, la cual fue inadmitida por auto del 24 de agosto de 2023.

Verificado el anterior escrito, se aprecia que no fueron subsanados en su totalidad los requisitos exigidos al momento de inadmitirse la demanda, motivo por el cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. hay lugar a su rechazo, en atención a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Debe comenzarse, señalando que, el debido proceso es la garantía procesal más importante, constituyendo un derecho fundamental, artículo 29 de la Carta Política, el cual debe ser preservado y materializado en todos los escenarios del proceso.

Bajo este contexto, en el auto del 24 de agosto de 2023, entre otros requisitos, se exigió a la parte demandante lo siguiente:

*“**SEGUNDO.** – Informará cómo obtuvo la dirección electrónica de la contraparte y allegará las evidencias correspondientes como lo establece Art. 8 inciso 2 de la Ley 2213 de 2022. (...)”*

Pues bien, la parte actora pretendió subsanar la demanda conforme a los requisitos señalados en la inadmisión; sin embargo, como se señaló previamente no se cumplió con ello, toda vez que solamente informó como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, pero no allegó las evidencias correspondientes, tal y como se lo requirió el Despacho conforme a la normatividad vigente.

Debe señalarse que, según el artículo 8, inciso 2 de la Ley 2213 de 2023:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**” (Resalto del Despacho).*

La parte demandante afirmó bajo gravedad de juramento que el demandado mismo era quien había suministrado dicho correo con la finalidad de que se presentará la demanda, pero no allegó evidencias, y teniendo en cuenta que el requerimiento se compone de 2 requisitos: **I)** la exigencia de afirmar bajo juramento que la dirección corresponde al utilizado por la persona y **II)** explicar cómo obtuvo el correo con las evidencias correspondientes, atendiendo a la importancia del derecho de defensa y debido proceso de la parte demandada, al momento de trabarse la Litis, la omisión de uno de estos dos, genera que se entienda como no subsanado el mismo.

En razón de lo expuesto, se itera, se concluye que los requisitos de inadmisión no fueron subsanados en su totalidad, motivo por el cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., hay lugar al rechazo de la demanda.

En mérito de lo esbozado, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, toda vez que no se cumplieron cabalidad los requisitos exigidos en el auto que inadmitió la misma, atendiendo a las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, dispóngase su archivo sin necesidad de desglose, como quiera que la demanda fue presentada por medios digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb7c769a47b5c2327dbcfe48bf46a040276510fa00bf3a2f1231253d4966f4**

Documento generado en 29/09/2023 03:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>